

2A Urgente

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00
Ubicación: **29326**
Sentenciado: ANDRES MAURICIO DURAN OCHOA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0542

NÚMERO INTERNO:	29326-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-210-2016-00009-00
CONDENADO:	ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1123621517
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, en fallo de tutela de segunda instancia, de fecha 25 de abril de 2023; procede el Despacho a emitir decisión de fondo respecto a la libertad condicional deprecada por el condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, a través de su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla condenó a **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 30 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.
- 4.- El 25 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00
Ubicación: **29326**
Sentenciado: **ANDRES MAURICIO DURAN OCHOA**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Efectivamente, en providencia de 25 de abril de 2023, en sede de tutela, fallo de tutela de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, ordena dejar sin efecto el auto de sustanciación de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho judicial y dispone que se emita nueva decisión de fondo, teniendo en cuenta los últimos criterios jurisprudenciales.

En consecuencia, se emite la siguiente decisión, de conformidad con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, toda vez que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 26 de abril de 2016.

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible; pese a que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en providencia del 30 de marzo de 2021, consideró una "altísima gravedad de la conducta del penado" en razón a la cantidad de alcaloide encontrado, y en consecuencia negó a **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA** la libertad condicional.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00

Ubicación: **29326**

Sentenciado: **ANDRES MAURICIO DURAN OCHOA**

Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Fue así que el Juzgado homólogo Cuarto de Ibagué, en su oportunidad, dijo que cuando la norma se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal como se registraron en el fallo condenatorio y por lo tanto por considerar que la conducta desplegada por **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA** había sido demasiado grave, en especial por haber sido sorprendido, luego de diligencia de registro y allanamiento, con un total de 27 paquetes que arrojaron un peso neto de 26.011.8 kilogramos, cuya prueba preliminar p.i.p.h. arrojó positivo para cocaína y sus derivados.

No obstante lo anterior, tal como lo señala la Corte en el referido fallo de tutela, en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00

Ubicación: **29326**

Sentenciado: ANDRES MAURICIO DURAN OCHOA

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

"La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario".

Es que según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00

Ubicación: **29326**

Sentenciado: **ANDRES MAURICIO DURAN OCHOA**

Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación antes allegada, por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (128 meses) equivalen a **76 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, ocurrida el 28 de abril de 2016, a la fecha han transcurrido **86 meses y 16 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 31 de enero de 2018 (**3 meses y 7.5 días**), auto de 22 de junio de 2018 (**158.91 días**), auto de 5 de abril de 2019 (**3 meses y 19.5 días**), auto de 9 de septiembre de 2019 (**44.33 días**), auto de 12 de marzo de 2020 (**42.5 días**), auto de 10 de septiembre de 2020 (**111.5 días**), auto de 30 de marzo de 2021 (**73.5 días**), auto de 24 de junio de 2021 (**45.5 días**), auto de 28 de marzo de 2022 (**22.5 días**), auto de 12 de mayo de 2022 (**31 días**), auto de 29 de junio de 2022 (**31 días**), auto de 11 de enero de 2023 (**35.5 días**), auto de 30 de marzo de 2023 (**30 días**) y auto de 9 de

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00

Ubicación: **29326**

Sentenciado: **ANDRES MAURICIO DURAN OCHOA**

Reclusión: **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mayo de 2023 (37.5 días) da un total de **115 meses y 16.74 días**; significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto si bien la Resolución favorable para libertad condicional No. 4127, remitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, es de 1º de diciembre de 2022; se tendrá en cuenta la misma, toda vez que por decisión de la Corte, en la tutela ya referida, se ordena dejar sin efecto el auto de sustanciación de fecha 2 de diciembre de 2022, lo que obliga retrotraer la actuación a esas calendas. Además, se cuenta con la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada hasta el 10 de abril de 2023, en el grado de ejemplar; no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra, también se cuenta con que ha realizado actividades intramurales de trabajo y estudio que le han permitido redimir pena, así como los cursos realizados con el SENA, sumándosele a ello el tiempo que lleva en cautiverio y su clasificación en fase de mínima seguridad. Lo anterior pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto, se han arrimado al dossier declaraciones extra proceso rendidas en notaría, una firmada por la progenitora del condenado señora Nubia Esthella Ochoa Becerra, quien refiere que su hijo durante más de 20 años ha vivido en San Andrés con ella y su núcleo familiar, en la Avenida Las Américas, Edificio La Cascada 2º Piso; y otra por Luz Mary Castro Myles, quien afirma conocerlo por más de 15 años, ya que fue compañero de estudios, refiriendo que fue un buen estudiante, catalogándolo como una persona íntegra y responsable; además, se cuenta en el plenario con el estudio social, familiar y de educación que realizó la Trabajadora Social WHITNEY Johana Pomare Smith, con Registro No. 235751109-1 del Consejo Nacional de Trabajo Social, el cual pone de manifiesto factores que conllevan a la acreditación del arraigo que demanda el artículo 64 del Código Penal, a lo que también se le suman las firmas de vecinos del lugar donde residía ANDRES MAURICIO, quienes afirman conocerlo como residente en el barrio Centro de San Andrés, reiterando la dirección ofertada por su progenitora, y lo catalogan como una persona responsable y respetuosa. Con base en esta información considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, con un periodo de prueba de **12 meses y 14 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00

Ubicación: **29326**

Sentenciado: ANDRES MAURICIO DURAN OCHOA

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

atendiendo el delito cometido, la pena impuesta y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Otras determinaciones.

1.- El Despacho no se pronuncia sobre la solicitud de permiso administrativo de 72 horas que hace el condenado; toda vez que concedida la libertad condicional, la referida solicitud carece de objeto jurídico.

2.- En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de abril hogaño, se dispone dejar sin efecto el auto del 2 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho dentro del presente radicado.

3.- En firme la presente decisión se dispone remitir las diligencias, por competencia territorial, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina. Lo anterior toda vez que la sentencia fue emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, con un periodo de prueba de **12 meses y 14 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor. Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el auto del 2 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho dentro del presente radicado, mediante el cual se abstuvo de resolver de fondo la libertad condicional deprecada por el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- En FIRME la presente decisión, remítanse las diligencias, por competencia territorial, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina. Lo anterior toda vez que la sentencia fue emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla.

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

SIGCMA

RE: NI 29326 -13 AI 0542 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 12:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; waldryelles@hotmail.com

Asunto: NI 29326 -13 AI 0542 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0379

NÚMERO INTERNO:	36416-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-00973-00
CONDENADO:	JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022415310
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DÍA DE DESCANSO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 61 SUR No. 20 B- 60, BLOQUE 8, INTERIOR 139, CONJUNTO TUNAL CENTRAL, LOTE 1, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de modificar el permiso de trabajo ya concedido al condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** para que en adelante su día de descanso sea el domingo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de junio de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de agosto de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **12 de agosto de 2021**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

En el presente caso efectivamente el condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** fue beneficiado por parte del Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.



En esta oportunidad el sentenciado pide modificación en cuanto al día de descanso que le fue autorizado en el auto interlocutorio No. 1274 del 1º de diciembre de 2022, en el sentido que el mismo ahora corresponderá al día domingo que tomará como descanso laboral.

Sobre el tema, el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Por su parte, el artículo 38 D del Código Penal, que adicionó la Ley 1709 de 2014 a dicho estatuto, le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Así las cosas, considera este Despacho que es procedente autorizar lo requerido para que en adelante **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** tome como su día de descanso laboral, el domingo, por lo que en adelante trabajará de lunes a sábado y en las mismas condiciones relacionadas en el permiso de trabajo concedido en el auto interlocutorio No. 1024 de 1º de septiembre de 2021.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado continúe con el proceso de resocialización frente a la comunidad, para que se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, una vez más se insta al sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se dispone remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como a la Oficina de Monitoreo CERVI, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el permiso de trabajo ya concedido al sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA**, en auto del 1º de septiembre de 2021, para que continúe laborando en el establecimiento comercial con razón social MOTO FRANK, ubicado en la calle 16 No. 15 - 67 de esta ciudad; pero de lunes a sábado, siendo el día domingo su descanso laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA**, así como a la Oficina de Monitoreo CERVI, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0379 de 29/5/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 36416

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0349

FECHA DE ACTUACION: 24 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JULIAN DAVID GARCIA C. **Firma:** JULIAN DAVID

Cédula: 1022415310

Huella:



Fecha: 06 / 06 / 2023

Teléfonos: 302 3004532 319 7719549

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 36416 -13 AI 0379

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:24 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 11:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36416 -13 AI 0379

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

Radicación: 25875-60-00-409-2015-80015-00
Ubicación: 36681
Condenado: MARCO FIDEL BELTRAN MUNAR
Cédula: 3166726
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0521

NÚMERO INTERNO:	36681-13
RADICACIÓN:	25875-60-00-409-2015-80015-00
CONDENADO:	MARCO FIDEL BELTRÁN MUNAR
No. IDENTIFICACIÓN:	3166726
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del **MARCO FIDEL BELTRÁN MUNAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **MARCO FIDEL BELTRÁN MUNAR** a la pena principal de **160 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de acto sexual violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

2.- **MARCO FIDEL BELTRÁN MUNAR** descuenta pena desde el **19 de febrero de 2016**.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 25 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[Firma manuscrita]



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18106157	01, 02 y 03 de 2021			366	30.5
18209615	04, 05 y 06 de 2021			330	27.5
18305019	07, 08 y 09 de 2021			378	31.5
18387690	10, 11 y 12 de 2021			372	31
18477471	01, 02 y 03 de 2022			366	30.5
18581448	04, 05 y 06 de 2022			360	30



18667690	07, 08 y 09 de 2022			378	31.5
18750494	10, 11 y 12 de 2022			186	15.5
Sub total				2736	228
TOTAL					228

En consecuencia se abonarán **228 días por redención a la pena de prisión** que debe purgar el condenado **MARCO FIDEL BELTRÁN MUNAR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MARCO FIDEL BELTRÁN MUNAR**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **228 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **MARCO FIDEL BELTRÁN MUNAR**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 36681

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 521

FECHA DE ACTUACION: 36681) 30-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Fidel Beltrán

FIRMA PPL: _____

cc: 3166.726

TD: 93225

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 7 **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36681 -13 AI 0521

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 10:19 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 15 de julio de 2023 8:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36681 -13 AI 0521

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Condenado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80401337
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0517

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO
No. IDENTIFICACIÓN:	80401337
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y



Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18482194	01, 02 y 03 de 2022	520 (528)	32.5		
185740031	04, 05 y 06 de 2022	584 (624)	36.5		
18674347	07, 08 y 09 de 2022	380 (396)	23.75		
18777254	10, 11 y 12 de 2022	376	23.5		
Sub total		1860	116.25		
TOTAL			116.25		

De conformidad con el cuadro antes relacionado a continuación se hacen las siguientes precisiones:

1.- Respecto al certificado número 18482194 este Despacho únicamente reconocerá como redención de pena de las 528 horas reportadas, 520 horas; toda vez que en el mes de marzo de 2022 sólo estaba permitido laborar 208 horas.



2.- Respecto al certificado número 185740031 este Despacho únicamente reconocerá como redención de pena de las 624 horas reportadas, 584 horas; toda vez que en los meses de abril y junio de 2022 sólo estaba permitido laborar 192 horas, y en el mes de mayo de 2022 sólo está permitido laborar 200 horas.

3.- Respecto al certificado número 18674347 este Despacho únicamente reconocerá como redención de pena de las 380 horas, reportadas 396 horas; toda vez que en el mes de julio de 2022 solo está permitido laborar 192 horas.

Lo anterior, como quiera que únicamente esta permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los **domingos y festivos** se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

En consecuencia, se abonarán **116.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **116.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUÉZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 517

FECHA DE ACTUACION: ~~29-06-2023~~ 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis E Leon otarco

FIRMA: [Firma]

CC: 80401337

TD: 72979

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37537 -13 AI 0517

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37537 -13 AI 0517

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0563

NÚMERO INTERNO:	37707-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2018-05654-00
CONDENADO:	LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010220382
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO** a la pena principal de **68 meses de prisión, multa de 1352 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 14 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada **LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO**, toda vez que fue allegado por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, los certificados de cómputos No. 18403822 y 18460402 correspondiente al trabajo que en su oportunidad adelantó intramuralmente, con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura los certificados de cómputos No. 18403822 y 18460402 correspondientes al trabajo que en su oportunidad adelantó intramuralmente la sentenciada, con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el certificado de conducta en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18403822	10,11,12 de 2021	64	4	294	24.5
18460402	01,02 de 2022	196	12.25		
TOTAL		260	16.25	294	24.5

En consecuencia se abonarán **40.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO**.

Ahora, como la sentenciada **LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO** se encuentra en libertad condicional, los 40.75 días que aquí se reconocen por redención de pena, se abonan al periodo de prueba que descuenta actualmente (23 meses 21 días), lo que significa que ahora dicho periodo corresponde a **22 meses 10 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO**, abonando al tiempo que descuenta en periodo de prueba **40.75 días**, lo que significa que ahora dicho periodo corresponde a **22 meses 10 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

NÚMERO INTERNO	37707-13
RADICACIÓN:	1001-60-00-050-2018-05654-00
CONDENADO:	LEIDY GUIDJANA MARMOLEJO ROMERO
Nº IDENTIFICACIÓN	1010220382

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY GUIOJANA MARMOLEJO ROMERO
CARRERA 9 A ESTE N° 2 B - 43
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12069

NUMERO INTERNO 37707
REF: PROCESO: No. 110016000050201805654
C.C: 1010220382

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2023 AI 0563 REDIME PENA ABONA AL TIEMPO QUE DESCUENTA EN PERIODO DE PRUEBA 40.75 DIAS AHORA DICHO PERIODO CORRESPONDE A 22 MESES 10 DIAS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 37707 -13 AI 0563AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR AQUILINO SUAREZ ESCOBAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 10:23 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; kiloseg007@hotmail.com

Asunto: NI 37707 -13 AI 0563AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR AQUILINO SUAREZ ESCOBAR

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 05001-60-00-000-2019-00549-00
Ubicación: 37841
Condenada: DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
Cédula: 1000404478
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0492

NÚMERO INTERNO:	37841-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-000-2019-00549-00
CONDENADO:	DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1000404478
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 1º de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
4. El 31 de febrero de 2013, este Despacho le negó a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** la libertad condicional, toda vez que no se logró acreditar el arraigo familiar y social.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18744408	10, 11 y 12 de 2022	0 (40)	0		
TOTAL			0		

Al respecto se aclara que, si bien se allegaron cómputos de 40 horas de trabajo adelantado por la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, la calificación de la actividad fue **deficiente**, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena alguna.

Otras determinaciones.

1.- Como quiera que la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** para acreditar el arraigo que se ha venido echando de menos, allega una dirección en la ciudad de Medellín, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se LIBRE ATENTO**



DESPACHO COMISORIO ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ®, para que a través de un(a) Asistente Social, se practique visita a la señora *Beatriz Elena Isaza* en su casa de habitación ubicada en la **CR 90C CL 13-29** (según recibo de servicio público) o **Carrera 90B No. 13-29** (según la nomenclatura insertada en la placa del inmueble), teléfonos de contacto 3145239951 - 3006020099, y se establezca si en dicho lugar la sentenciada tiene su arraigo familiar y social, y se brinde la información que tenga respecto a la penada, indagándosele sobre lo que conozca en cuanto a la labor que desempeñaba antes de encontrarse privada de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, relación con el vecindario, además de toda la información que se pueda extraer en dicha visita referente a su arraigo familiar y social.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que allegue con destino a este Despacho la Resolución favorable para la libertad condicional de la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, de conformidad con el artículo 471 del C. de P. P., si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

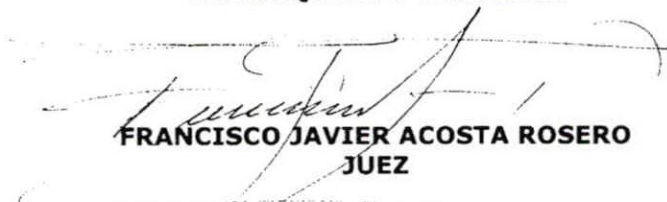
PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida del interno **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


República de Colombia
Poder Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/06/23 HORA: _____

NOMBRE: Darwin Lozano

CÉDULA: 1000401478

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reishi Card

HUELLA DACTILAR



RE: NI 37841-13 AI 0492

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37841-13 AI 0492

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2 In
ejecuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0406

NÚMERO INTERNO:	40632-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2013-03819-00
CONDENADO:	ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	93373359
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CL 26 3 - 82 APTO 401, IBAGUE (TOLIMA)

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 11 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."



Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 11 de abril de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 10999 del 28 de julio de 2022, traslado que también le fue informado al correo electrónico alexello30@yahoo.es, sin que al respecto presentara justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió inicialmente mediante el telegrama No. 10999 del 28 de julio de 2022, así como al correo electrónico alexello30@yahoo.es para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **32 meses de prisión**, impuesta al condenado **ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio CONVIDA RU-O-3624 procedente del Centro de Servicios Judiciales Sede Convida, en el que informa sobre el incidente de reparación integral que se adelante en el presente asunto.

Alléguese al expediente el oficio No. S-20220375801/ ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 32 meses de prisión impuesta al sentenciado **ALEXANDER TELLO VÁSQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.373.359, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0406 de 31/5/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER TELLO VASQUEZ
CL 26 3 - 82 APTO 401
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 12066

NUMERO INTERNO 40632
REF: PROCESO: No. 110016000050201303819
C.C: 93373359

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0406 DEL 31 DE MAYO DE 2023 EJECUTA LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 40632 -13 AI 0406
AUTO PARA NOTIFICAR A
M.P Y PENADO
ALEXANDER TELLO
VASQUEZ

1 archivo adjunto

P postmaster@procuraduria.gov
.co
Para: post

Vie 14/07/2023 4:18 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo
Asunto: NI 40632 -13 AI 0406 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ALEXANDER TELLO VASQUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Alexi

Vie 14/07/2023 4:16 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Alextello30@yahoo.es (Alextello30@yahoo.es)
Asunto: NI 40632 -13 AI 0406 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ALEXANDER TELLO VASQUEZ

S Silvia Mercedes González
Cáceres
Para: Cy 1

Vie 14/07/2023 4:16 PM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 40632 -13 AI 0406 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ALEXANDER TELLO VASQUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 10:18 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 4:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Alextello30@yahoo.es

Asunto: NI 40632 -13 AI 0406 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ALEXANDER TELLO VASQUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-012-2008-03052-00
Ubicación: 41521
Condenado: NELSON HUGO PULECIO SIERRA
Cédula: 8687010
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0495

NÚMERO INTERNO:	41521-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2008-03052-00
CONDENADA:	NELSON HUGO PULECIO SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	8.687.010
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 11 A No. 12 - 47 BARRIO SAN MIGUEL, GIRARDOT CUND.

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **NELSON HUGO PULECIO SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de marzo de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON HUGO PULECIO SIERRA** a la pena principal de **42 meses y 20 días de prisión y multa de 9.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de peculado por apropiación. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 22 de agosto de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 28 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió demanda de casación.
- 4.- El 24 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El sentenciado **NELSON HUGO PULECIO SIERRA** se encuentra con orden de captura vigente.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **28 de febrero de 2018**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 27 de febrero de 2023 para capturar al condenado y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **NELSON HUGO PULECIO SIERRA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el sentenciado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 9.22 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones



1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **NELSON HUGO PULECIO SIERRA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado del proceso coactivo.

2.- Cancelese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **NELSON HUGO PULECIO SIERRA**, respecto de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2015 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **NELSON HUGO PULECIO SIERRA**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 9.22 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **NELSON HUGO PULECIO SIERRA**, si en contra de esta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso coactivo.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra del condenado.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 41521 -13 AI
0495 PARA
NOTIFICAR M.P -
PENADO NELSON ☐ ☐
HUGO PULECIO
SIERRA ☐

☐ 1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov
.CO
Para: postr

Mié 5/07/2023 4:44 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo
Asunto: NI 41521 -13 AI 0495 PARA NOTIFICAR M.P - PENADO NELSON HUGO PULECIO SIERRA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com ☐
Para: postr

Mié 5/07/2023 4:43 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidghg82@hotmail.com
Asunto: NI 41521 -13 AI 0495 PARA NOTIFICAR M.P - PENADO NELSON HUGO PULECIO SIERRA

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: nelso

Mié 5/07/2023 4:43 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nelsonhugo1956@gmail.com (nelsonhugo1956@gmail.com)
Asunto: NI 41521 -13 AI 0495 PARA NOTIFICAR M.P - PENADO NELSON HUGO PULECIO SIERRA

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Cy 2 i

Mié 5/07/2023 4:43 PM



02AutoPrescribePena-Sigui
266 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 41521 -13 AI 0495 PARA NOTIFICAR M.P - PENADO NELSON HUGO PULECIO SIERRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de julio de 2023 4:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; davidghg82@hotmail.com;
nelsonhugo1956@gmail.com

Asunto: NI 41521 -13 AI 0495 PARA NOTIFICAR M.P - PENADO NELSON HUGO PULECIO SIERRA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

X

3.- El 10 de febrero de 2020 este Juzgado acumuló las penas impuestas en los procesos 2017-06679 y 2016-04301, e impuso una pena total o definitiva de 38 meses y 20 días de prisión y multa de \$ 5.000.000 m.v.

2.- El 1º de octubre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

1.- El 20 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Fundón de Conocimiento de Bogotá condenó a JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS a la pena principal de 24 meses de prisión, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

Allegada documentación para redención de pena, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOL La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS, previa redención de pena.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

44735-13	NÚMERO INTERNO:
11001-60-00-019-2017-06679-00	RADICACIÓN:
JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS	CONDENADO:
1.030.638.610	Nº IDENTIFICACIÓN:
REDIME PENA	DECISIÓN:
LIBERTAD PENA CUMPLIDA	RECLUSIÓN:
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO	
CON ALTA MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD	
DE BOGOTÁ COBOL LA PICOTA	

Auto Interlocutorio No. 0340

Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Karysart
email: cjp1304@condoj.namajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Corpo Superior de la Jurisdicción
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2017-00000000
Ubicación: 44735
Condenado: JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
Cédula: 1030638610
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en las sentencias, en cuantía equivalente a 9 s.m.l.m.v..

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44735

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 340

FECHA DE ACTUACIÓN: 16-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SONNATHAN STICK LLANOS

FIRMA PPL: SONNATHAN LLANOS

CC: X1030638610

TD: X 98702

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44735 -13 AI 0340

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 11:21 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 44735 -13 AI 0340



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 8:47 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 44735 -13 AI 0340

auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres



Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00
Ubicación: 46141
Condenado: CARLOS ANDRÉS FLOREZ AREVALO
Cédula: 80174753
Reclusión: EN LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0516

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS FLOREZ AREVALO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.174.753
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 119 No. 63 A – 39 BARRIO MIRADOR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO** a la pena principal de 45 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 9 de noviembre de 2021 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO** la libertad condicional, en los términos del artículo 65 del Código Penal.



4.- El 11 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 1 año, 4 meses, 19 días y 12 horas.

5.- El 18 de febrero de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO** a la pena principal de 45 meses de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Luego, el 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por un por 1 año, 4 meses, 19 días y 12 horas. Para tal fin el penado suscribió el acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 11 de noviembre de 2021.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

En consecuencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otra determinación

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, remítase a esa autoridad copia del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO**, el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

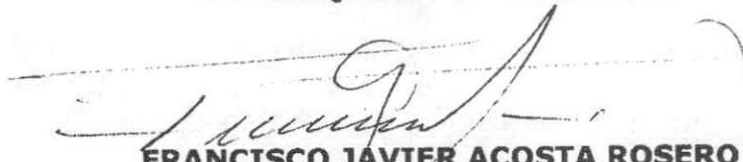


SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué copia del presente auto, para los fines legales pertinentes.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0516 de 29/6/2023)

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES FLOREZ AREVALO
CARRERA 119 N° 63 A – 39 BARRIO MIRADOR
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12037

NUMERO INTERNO 46141
REF: PROCESO: No. 110016000017201910061
C.C: 80174753

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0516 DE 29 DE JUNIO DE 2023 EXTINCION LA SANCION PENAL . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZÁLEZ SACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 46141 -13 AI 0516

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46141 -13 AI 0516

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5A
1

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00831-00
Ubicación: 49486
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0520

NÚMERO INTERNO:	49486-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00831-00
CONDENADO:	RAUL STIVEN MONROY RICO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022412674
DECISIÓN:	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, y otro, a la pena principal de 104 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de 5 de junio de 2017, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2015-00831 y 2015-04027, imponiendo una pena total y definitiva de **114 meses 10 días de prisión**.

3.- El 9 de julio de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C. P.

4.- El 6 de febrero de 2020 esta instancia judicial reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.



5.- El 9 de febrero de 2023 este Despacho le revocó al sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** la prisión domiciliaria por haber cometido un nuevo delito.

6.- El 1º de marzo de 2023, el condenado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** nuevamente fue puesto a disposición de este Juzgado, por lo que a partir del **3 de marzo de 2023** continuó descontando la pena.

7.- El sentenciado inicialmente descontó a la pena, desde el 11 de junio de 2015 hasta el 2 de septiembre de 2021 (74 meses y 23 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como la certificación de conducta calificada en el grado de buena, aclarándose que también se considera el período de octubre de 2022 a febrero de 2023 ya que no fueron tenidos



en cuenta dentro del radicado 2021-04371 donde el sentenciado logró su libertad por pena cumplida, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18776829	10, 11 y 12 de 2022			366	30.5
18811378	01, 02 y 03 de 2023			378	31.5
TOTAL				744	62

En consecuencia, se abonarán **62 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** (sentencias acumuladas), en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hicieron los Juzgados Cuarenta y Seis Penal del Circuito y Doce Penal Municipal, ambos con Función de Conocimiento de Bogotá, en el momento de proferir sus sentencias.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en



la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, máxime que aceptó los cargos imputados; y en lo que atañe al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, aunque consideró como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, en tanto que la víctima del hurto era un menor de edad, a quien el agresor le hizo lances con un cuchillo, también define el caso respetando el preacuerdo a que llegaron el imputado y la fiscalía, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por los falladores de instancia.

Así las cosas, si bien al sentenciado le fueron enrostradas la comisión del punible de homicidio en el primer proceso y el delito de hurto calificado atenuado en el segundo, siendo que tales conductas son censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso las sanciones punitivas en las correspondientes sentencias.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.



Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.



(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Sobre el tema, se hace mención a una de las últimas providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia AP2977 de 12 de junio de 2022, radicado 61471, que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, lo que sumado a que el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, permite suponer que se está encaminando a lograr su resocialización, en tanto que su conducta intramuros analizada en contexto se la puede catalogar como buena, ya que en cautiverio carcelario en mayor proporción se calificó como ejemplar y en menor tiempo como buena, aclarándose que la calificación de mala dentro del período del 24 de junio de 2022 al 23 de septiembre del mismo año que aparece en la cartilla biográfica corresponde a otra pena diferente a las que nos ocupa el presente análisis; de ahí que en nuestro asunto cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 0977 del 1º de junio de 2023, emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo), además que estando en la cárcel viene adelantado actividades que le han permitido el reconocimiento de redención de pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la condigna sanción que consistió en tal revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. Además, una vez regresado al penal **RAÚL STIVEN MONROY RICO** ha demostrado un comportamiento bueno, tal y como lo certifica el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.



Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **RAÚL STIVEN MONROY RICO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez realizada la acumulación de penas ya referida (114 meses y 10 días), equivalen a **68 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de marzo de 2023 a la fecha (**3 meses y 28 días**), que sumados al tiempo que inicialmente estuvo en cautiverio entre el 11 de junio de 2015 y el 2 de septiembre de 2021 (**74 meses 23 días**), da un guarismo de privación efectiva de la libertad de **78 meses 22 días**, el que sumado a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de junio 24 de 2016 (**28.5 días**); auto de septiembre 29 de 2016 (**37.5 días**); auto de 5 de junio de 2017 (**75.5 días**); auto de julio 7 de 2017 (**37.5 días**); auto de 20 de abril de 2018 (**73.5 días**); auto de 10 de agosto de 2018 (**24.5 días**); auto de diciembre 14 de 2018 (**60.5**); auto de 9 de julio de 2019 (**31 días**) y la redención de pena que se reconoce mediante el presente auto (**62 días**) da un consolidado total de **94 meses y 0.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la cartilla biográfica, la certificación de conducta calificada en el grado de buena, de ahí que se expidiera la Resolución favorable para libertad condicional No. 0977 del cursante mes y año.

Lo anterior, hace prever que no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que en pasadas fechas se encontraba en prisión domiciliaria, oportunidad en la que se indicó que el lugar de residencia del penado corresponde a la Carrera 65 No. 4B-41, barrio Pradera de esta ciudad, donde reside su progenitora Teresa Rico Montenegro.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, con un periodo de prueba de **20 meses y 10 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, con un periodo de prueba de **20 meses y 10 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, con destino a la Dirección la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

04/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **RAUL STIVEN MONROY RICO**

Firma

Cédula

1022412674

El(la) Secretario(a)

RE: NI 49486 -13 AI 0520 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 6:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 11:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com

Asunto: NI 49486 -13 AI 0520 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ -

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



23 J. Di
P. Oro

Radicación: 11001-60-00-013-2012-03921-00
Ubicación: 49509
Condenado: CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA
Cédula: 80759168
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0499

NÚMERO INTERNO:	49509-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-03921-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.759.168
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 95 No. 68 D - 20, APTO. 203 BARRIO JULIO FLÓREZ, BOGOTÁ ca.orozcosil@gmail.com

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA**, y otro, a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de febrero de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por día de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- En auto de 31 de julio de 2019 el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.



4.- El 24 de octubre de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 27 de abril de 2020 mediante Auto interlocutorio No. 0381 este Despacho concedió al sentenciado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA** la libertad condicional con un periodo de prueba de 35 meses y 1 día.

6.- El 1 de julio de 2020 el sentenciado suscribió el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 27 de abril de 2020 este Despacho le concedió libertad condicional al sentenciado y lo dejó en periodo de prueba por el término de 35 meses y 1 día, para lo cual el 1º de julio de 2020 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo vencimiento acaeció el 1º de junio de 2023.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 4 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se **apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa** (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y **desconociéndose una sentencia de carácter judicial.**

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, toda vez que ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que, a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerido, así como también se opte por el ocultamiento de la actuación.

Así las cosas, se le hace conocer al sentenciado que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 4 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado



CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA, respecto a la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SILVA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 4 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - ACLARAR al sentenciado que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, toda vez que ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - ACLARAR al sentenciado que por ahora tampoco no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 4 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

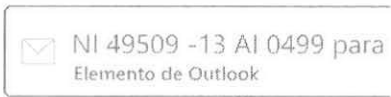
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 49509 -13 AI
0499 para
NOTIFICAR A M.P
Y PENADO
CAMILO ANDRES
OROZCO SILVA

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov
.co
Para: post

Lun 10/07/2023 4:53 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 49509 -13 AI 0499 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CAMILO ANDRES OROZCO SILVA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: ca.o

Lun 10/07/2023 4:52 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ca.orozcosil@gmail.com (ca.orozcosil@gmail.com)

Asunto: NI 49509 -13 AI 0499 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CAMILO ANDRES OROZCO SILVA

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: cy 1

Lun 10/07/2023 4:52 PM



09AutoExtinguePena.pdf
299 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 49509 -13 AI 0499 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CAMILO ANDRES OROZCO SILVA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 10:47 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 4:52 p. m.

Para: ca.orozcosil@gmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49509 -13 AI 0499 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CAMILO ANDRES OROZCO SILVA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0403

NÚMERO INTERNO:	49511-13
RADICACIÓN:	11001-60-99-069-2018-11017-00
CONDENADO:	DANY XAVIER MORALES SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1090381508
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 9 NO 10 - 43 B. 20 DE JULIO VILLA DEL ROSARIO /// CALLE 31 N° 29-101 B. SAN RAFAEL CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), VILLA DEL ROSARIO (NORTE SANTANDER)

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **DANY XAVIER MORALES SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de enero de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANY XAVIER MORALES SIERRA** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 4 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **DANY XAVIER MORALES SIERRA** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 24 de marzo de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto los telegramas No. 12907 y 12909 del 15 de junio de 2022, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante los telegramas No. 12907 y 12909 del 15 de junio de 2022 para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por valor de \$100.000, sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **DANY XAVIER MORALES SIERRA** dio lugar a ello al omitir comparecer al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **DANY XAVIER MORALES SIERRA** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 32 meses de prisión**, impuesta al condenado **DANY XAVIER MORALES SIERRA**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 32 meses de prisión impuesta al sentenciado **DANY XAVIER MORALES SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.381.508, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes en contra de **DANY XAVIER MORALES SIERRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0403 de 30/5/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DANY XAVIER MORALES SIERRA
CALLE 9 NO 10 - 43 B. 20 DE JULIO VILLA DEL ROSARIO
VILLA DEL ROSARIO (NORTE SANTANDER)
TELEGRAMA N° 12062

NUMERO INTERNO 49511
REF: PROCESO: No. 110016099069201811017
C.C: 1090381508

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0403 DE 30 DE MAYO DE 2023 EJECUTAR LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DETERMINACION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DANY XAVIER MORALES SIERRA
CALLE 31 N° 29-101 B. SAN RAFAEL
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
TELEGRAMA N° 12062

NUMERO INTERNO 49511
REF: PROCESO: No. 110016099069201811017
C.C: 1090381508

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0403 DE 30 DE MAYO DE 2023 EJECUTAR LA PENA DE 32 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DETERMINACION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 49511 -13 AI 0403

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:43 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 13 de julio de 2023 4:44 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49511 -13 AI 0403

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	50230
NOMBRE SUJETO	DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARIN
CEDULA	1032358701
FECHA NOTIFICACION	8 de Julio de 2023
HORA	3:28PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 91 C No. 42 G SUR- 53

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
5 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA TIFFANY QUIEN DICE
SER LA SOBRINA DEL PENADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Handwritten signature/initials

Radicación: 11001-60-00-019-2019-02380-00
Ubicación: 50230
Condenado: DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARIN
Cédula: 1032358701
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0533

NÚMERO INTERNO:	50230-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-02380-00
CONDENADO:	DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1032358701
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN DE CONDENADO:	CARRERA 91 C No. 42 G SUR - 53 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2019**, fecha en que suscribió diligencia de compromiso y empezó a disfrutar de la prisión domiciliaria concedida. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 2 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Mediante auto del 17 de julio de 2021 este Despacho le concedió al penado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** permiso de trabajo.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo referencia a la gravedad de la conducta ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** una condena de **66 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, realmente se advierte que no hizo mayor censura o análisis referido a la gravedad de la conducta punible, limitándose a sostener que el condenado no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí a la prisión domiciliaria.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso homogéneo y sucesivo; y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el



tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta en prisión domiciliaria inicialmente fue calificada como buena, y luego como ejemplar, frente a una trasgresión que presentó a la medida, la misma fue justificada y aceptada por el Despacho; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 1906 de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el sub examine, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** (66 meses), equivalen a **39 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (12 de diciembre de 2019) a la fecha transcurrieron **42 meses y 24 días**, que sumados a **1 día** que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, da un total de **42 meses y 25 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la calificación de la conducta en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 1906 de 2023).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** fue calificado por el penal como bueno y finalmente como ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, avizora este Funcionario que en el momento en que el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN** le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido a cabalidad con su permanencia en el lugar de domicilio el cual corresponde a la **Carrera 91 C No. 42 G Sur - 53 de Bogotá.**

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**, con un periodo de prueba de **23 meses y 5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Otra determinación.

Incorpórese al expediente el fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**, con un periodo de prueba de **23 meses y 5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARÍN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.



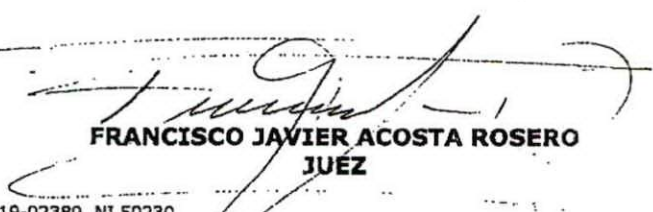
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/
Radicado 2019-02380 NI 50230
Concede libertad condicional
Diego Alexander Sarmiento Marín
Auto 533 de 5/7/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha . Notifiqué por Estado No. 27 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



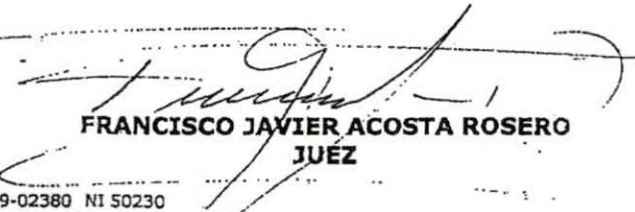
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUÉZ

ARB/
Radicado 2019-02380 NI 50230
Concede libertad condicional
Diego Alexander Sarmiento Marín
Auto 533 de 5/7/2023



Rama Judicial -
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ALEXANDER SARMIENTO MARIN
CARRERA 91C NO 42G SUR 53
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12039

NUMERO INTERNO 50230
REF: PROCESO: No. 110016000019201902380
C.C: 1032358701

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0533 DE 05 DE JULIO DE 2023 CONCEDE LIBERTA CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCION DE DOS (2) SMLMV. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 50230 -13 AI 0533

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 6:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 12:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50230 -13 AI 0533

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0273

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1069129498
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 134 A No. 14 F - 43 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que el condenado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** allega escrito en el que aporta un nuevo domicilio, sin que haya elevado ante el Juzgado solicitud alguna para el cambio de domicilio, se procederá a autorizar dicho cambio, con el fin de continuar con la vigilancia de la pena que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** fue beneficiado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo



cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle 136 No. 16 - 19 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora allega escrito en el que señala un nuevo domicilio el cual corresponde a la **Carrera 134 A No. 14 F - 43 de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; solicitud que si bien no realizó el penado, en aras de continuar con la vigilancia de la pena que le fue impuesta autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 134 A No. 14 F - 43 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, por última vez, se le recuerda al penado que dentro de las obligaciones a las que se comprometió y que se encuentran señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 15 de enero de 2020, está la de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, situación que de volver a ocurrir conllevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida, pues no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que a la actuación es allegado el informe de visita domiciliaria No. 505 suscrita por el asistente social Juan Guillermo Ortegón García, que da cuenta de la visita realizada al domicilio del sentenciado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** el día **15 de marzo de 2023**, donde además de no ser encontrado, la dueña de la casa informó que hacía más de cuatro meses que no residía allí; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

De otra parte, en atención a la solicitud que eleva el condenado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, para que se le verifique el estado del dispositivo electrónico que le fue instalado, por cuanto viene presentando fallas, **OFÍCIESE** al **Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ**, para que a la mayor brevedad posible se realice desplazamiento al domicilio y/o lugar de trabajo del penado, a fin que se compruebe el estado actual del mecanismo de vigilancia electrónico que le fue instalado, y de presentar fallas se proceda a su cambio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

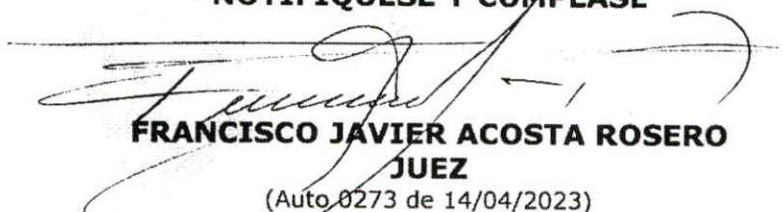
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** la residencia ubicada en la **Carrera 134 A No. 14 F - 43 de Bogotá**.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica y de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0273 de 14/04/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 52310

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0273

FECHA DE ACTUACION: 14 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cesar Augusto Guera Montoño **Firma:** ctg.

Cédula: 1069129498

Huella:



Fecha: 14 / 06 / 2023

Hora: 11 : 23

Teléfonos: 310 2965341

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Entregado: NI 52310 -13 AI 0273

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 3:27 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NI 52310 -13 AI 0273;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 52310 -13 AI 0273

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0440

NÚMERO INTERNO:	53605-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-14466-00
CONDENADO:	DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE
No. IDENTIFICACIÓN:	554687
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN - SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de mayo de 2019, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, a la pena principal de **48 meses de prisión y una multa de 62 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- En decisión datada el 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE** la libertad condicional con un periodo de prueba de 30 meses.

3.- El 18 de enero de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:



Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **28 de octubre de 2020** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE** el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 30 meses.

Así las cosas, como el sentenciado el **28 de octubre de 2020** suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que durante el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por lo anterior, se le informará al penado que por ahora no es viable expedirle a su favor el “paz y salvo” que requiere.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone, que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no, indicando igualmente cuál es el estado actual de la actuación.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, respecto a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

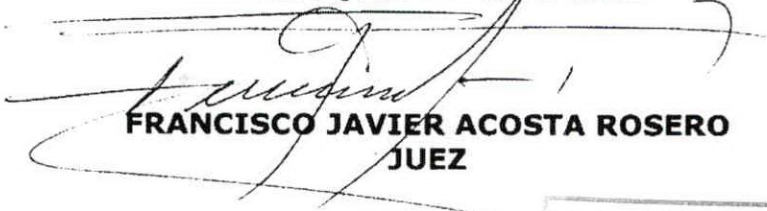
TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- INFORMAR al sentenciado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE** que por ahora no es viable expedir a su favor el "paz y salvo" solicitado.

QUINTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRA DETERMINACIÓN".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

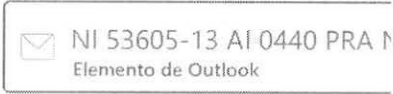
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 53605-13 AI
0440 PRA
NOTIFICAR A M.P
Y PENADO DANIEL
JOSEFAT NARVAEZ
INFANTE

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov
Para: postr

Mié 5/07/2023 4:17 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

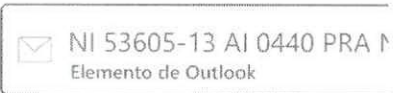
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 53605-13 AI 0440 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DANIEL JOSEFAT NARVAEZ INFANTE

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postr

Mié 5/07/2023 4:16 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eskapa2@hotmail.com

Asunto: NI 53605-13 AI 0440 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DANIEL JOSEFAT NARVAEZ INFANTE

Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: ey 1

Mié 5/07/2023 4:16 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 53605-13 AI 0440 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DANIEL JOSEFAT NARVAEZ INFANTE

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 6/07/2023 9:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de julio de 2023 4:16 p. m.

Para: eskapa2@hotmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53605-13 AI 0440 PRA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DANIEL JOSEFAT NARVAEZ INFANTE

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

21 24

Radicación: 11001-60-00-017-2018-14466-00
Ubicación: 53605
Sentenciados: DANIEL JOSEFAT NARVAEZ INFANTE
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0557

NÚMERO INTERNO:	53605-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-14466-00
CONDENADO:	DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE
No. IDENTIFICACIÓN:	554687
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de mayo de 2019, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, a la pena principal de **48 meses de prisión y una multa de 62 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- En decisión datada el 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE** la libertad condicional con un periodo de prueba de 30 meses.
- 3.- El 18 de enero de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 5 de junio de 2023 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero se negó la extinción total de la sanción penal impuesta, por el no pago de la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-017-2018-14466-00
Ubicación: 53605
Sentenciados: DANIEL JOSEFAT NARVAEZ INFANTE
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 5 de junio de 2023, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor del condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

Recuérdese que en dicha providencia se dispuso:

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, respecto a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Por lo anterior, se equivoca el peticionario al afirmar que le fue concedida "la libertad definitiva" y exigir la expedición de paz y salvo; por cuanto no debe olvidar que está pendiente el pago de la multa impuesta (**62 s.m.l.m.v.**) y que la misma a la fecha tampoco está prescrita.

Sobre el tema, el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, indica que la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años; empero, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

Al respecto, a la fecha no se recibió respuesta de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a quien se le indagó si en contra del condenado se aperturó o no expediente administrativo de cobro coactivo de la multa, y si en el mismo se libró mandamiento de pago.

De otra parte, como en esta oportunidad el penado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE** solicita que se le indique el trámite para salir del país, especialmente a República Dominicana, se le precisa que estando extinguida la pena de prisión impuesta, **no tiene restricción alguna para salir del país.**

Lo anterior, pues como ya se dijo, el pasado 5 de junio de 2023 se emitió el Auto interlocutorio No. 0440 por el cual se decretó la extinción de la pena de prisión y se continúa el proceso, pero únicamente respecto al cobro de la multa impuesta (62 s.m.l.m.v.).

Por lo aquí afirmando ofíciase al Departamento de Migración de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

Radicación: 11001-60-00-017-2018-14466-00
Ubicación: 53605
Sentenciados: DANIEL JOSEFAT NARVAEZ INFANTE
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

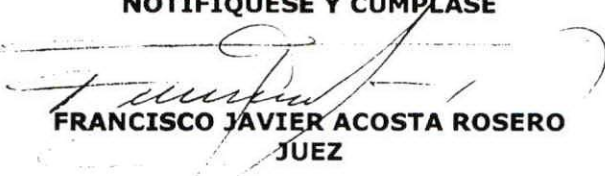
RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que a la fecha la multa impuesta al condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE (62 s.m.l.m.v.)** se encuentra vigente y por lo tanto no es posible declarar la extinción total de la sanción penal impuesta en su contra, ni expedir "paz y salvo", por las consideraciones hechas en el presente auto.

SEGUNDO.- PRECISAR que estando extinguida la pena de prisión impuesta al condenado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, **no tiene restricción alguna para salir del país**. En consecuencia ofíciase en tal sentido al Departamento de Migración de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

arb/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Correo electrónico ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 17 de julio de 2023

Oficio No. 0393

**SEÑORES
DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN
AEROPUERTO INTERNACIONAL EL NUEVO DORADO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN / SIJIN
E INTERPOL
CIUDAD**

**Ref.: 11001 60 00 017 2018 14466 00 N. I. 53605
Sentenciado: DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**

Atento saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarles que este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0440 de 5 de junio de 2023 decretó a favor del sentenciado **DANIEL JOSEFAT NARVÁEZ INFANTE**, identificado con el pasaporte No. BR0039899 y cédula de extranjería No. **554687**, la extinción de la pena de prisión impuesta en el proceso de la referencia y por lo tanto **no tiene restricción alguna para salir del país.**

Lo anterior porque el sentenciado presupuesta salir del país, especialmente con destino a República Dominicana.

Cordialmente,


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

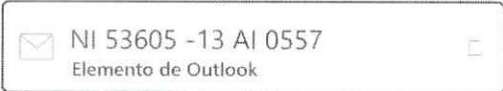
d.g./

NI 53605 -13 AI 0557

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@proc

Vie 21/07/2023 10:48 AM



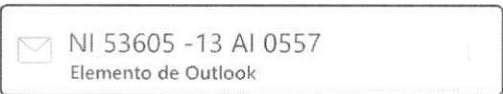
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo
Asunto: NI 53605 -13 AI 0557

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: eskapa2@gmail.c

Vie 21/07/2023 10:47 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

eskapa2@gmail.com (eskapa2@gmail.com)
Asunto: NI 53605 -13 AI 0557

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Cy 1 usuarios m:

Vie 21/07/2023 10:47 AM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 53605 -13 AI 0557

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 10:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 10:47 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; eskapa2@gmail.com

Asunto: NI 53605 -13 AI 0557

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54846
NOMBRE SUJETO	JUAN DAVID MORA GUARIN
CEDULA	1033787993
FECHA NOTIFICACION	27 DE JUNIO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0480 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 5 B NO 55 SUR 87

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 27/06/2023 siendo las 03:58 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del sentenciado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamado, el cual se ejecuta de manera reiterativa, sin embargo y pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido, se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3107670125 el cual es atendido por quien asevera ser la madre del penado (no aporta datos) la cual al preguntar por el condenado indica que este se encuentra en el domicilio, se le solicita número de teléfono de contacto a lo cual esta accede pero indica que debería llamar nuevamente para poder sacar el número de su teléfono, minutos después se realiza llamado pero este ya no es contestado Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio autorizado, siendo las 04:45 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.



CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0480

NÚMERO INTERNO:	54846
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-01554-00
CONDENADO:	JUAN DAVID MORA GUARIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033787993
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARRERA 5 B No. 55 SUR – 87 BARRIO DANUBIO AZU, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado CURENTA y Dos penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN DAVID MORA GUARÍN**, y a otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 10 de febrero de 2017.
- 3.- El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **18 de febrero de 2016**.
- 4.- El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que en auto del 1º de febrero de 2023 se ordenó correr al condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN**, el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., toda vez que el 18 de agosto de 2022 no fue encontrado en su domicilio; y porque además, pese al insistente requerimiento que han hecho las víctimas, no ha pagado los perjuicios a los que fue condenado.

Al respecto, el sentenciado contaba con el término de 3 días hábiles para presentar justificación al incumplimiento de sus obligaciones, sin que se haya recibido exculpación o justificación alguna.

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, se tiene que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el referido artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio sin ninguna autorización.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquiró y luego se le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por salir de su residencia sin autorización de este

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Despacho y sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., situación ante la cual **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**, como ya se dijo, optó por guardar silencio; pese a que desde auto del 18 de agosto de 2022 se le ha venido requiriendo para que la pague a las víctimas los perjuicios o daños causados; en el entendido a que fue condenado a pagar de manera solidaria con el también condenado JESÚS ANDRÉS FLÓREZ OLARTE, por concepto de daños morales a la suma equivalente de 70 y 50 s.m.l.m.v., a favor de la progenitora y hermana del occiso, respectivamente.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, en procura de buscar además de la justicia, la reparación a las víctimas.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, desde ya se dispone el traslado del condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN** de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que termine de purgar la pena de manera intramural; y en caso que el sentenciado no sea encontrado en su residencia se libraré la orden de captura correspondiente.

Finalmente, se dispone que la presente decisión sea notificada también a las víctimas, señoras Leidy Tatiana Agudo Farfán y Gloria Marlén Farfán, por ser parte en el proceso.

Otra determinación.

Como el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot cuando le concedió al penado la prisión domiciliaria le impuso caución por \$100.000.00 y está fue allegada mediante póliza de seguro judicial No. 25-41-101019760 de Seguros del Estado S.A., se dispone hacer efectiva la misma a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, en firme el presente auto se oficiará a la referida aseguradora para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JUAN DAVID MORA GUARÍN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER que la pena que le resta por cumplir al condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN** corresponde a prisión intramural; razón por la cual se ordena el traslado del condenado de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota. Se advierte que en caso que el sentenciado no sea encontrado en su residencia se libraré la orden de captura correspondiente.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto también a las víctimas señoras Leidy Tatiana Agudo Farfán y Gloria Marlén Farfán, para su conocimiento.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0480

NÚMERO INTERNO:	54846
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-01554-00
CONDENADO:	JUAN DAVID MORA GUARIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033787993
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARRERA 5 B No. 55 SUR – 87 BARRIO DANUBIO AZU, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado CURENTA y DOS penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN DAVID MORA GUARÍN**, y a otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 10 de febrero de 2017.
- 3.- El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **18 de febrero de 2016**.
- 4.- El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que en auto del 1º de febrero de 2023 se ordenó correr al condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN**, el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., toda vez que el 18 de agosto de 2022 no fue encontrado en su domicilio; y porque además, pese al insistente requerimiento que han hecho las víctimas, no ha pagado los perjuicios a los que fue condenado.

Al respecto, el sentenciado contaba con el término de 3 días hábiles para presentar justificación al incumplimiento de sus obligaciones, sin que se haya recibido exculpación o justificación alguna.

El sustituto de la prisión domiciliaria condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el presente caso, se tiene que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el referido artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio sin ninguna autorización.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquiró y luego se le concedió la prisión domiciliaria, para hacer menos difícil su situación, optó por salir de su residencia sin autorización de este

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Despacho y sin importarle que estaba en posición de persona privada de la libertad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., situación ante la cual **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA**, como ya se dijo, optó por guardar silencio; pese a que desde auto del 18 de agosto de 2022 se le ha venido requiriendo para que la pague a las víctimas los perjuicios o daños causados; en el entendido a que fue condenado a pagar de manera solidaria con el también condenado JESÚS ANDRÉS FLÓREZ OLARTE, por concepto de daños morales a la suma equivalente de 70 y 50 s.m.l.m.v., a favor de la progenitora y hermana del occiso, respectivamente.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, en procura de buscar además de la justicia, la reparación a las víctimas.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, desde ya se dispone el traslado del condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN** de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que termine de purgar la pena de manera intramural; y en caso que el sentenciado no sea encontrado en su residencia se libraré la orden de captura correspondiente.

Finalmente, se dispone que la presente decisión sea notificada también a las víctimas, señoras Leidy Tatiana Agudo Farfán y Gloria Marlén Farfán, por ser parte en el proceso.

Otra determinación.

Como el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot cuando le concedió al penado la prisión domiciliaria le impuso caución por \$100.000.00 y está fue allegada mediante póliza de seguro judicial No. 25-41-101019760 de Seguros del Estado S.A., se dispone hacer efectiva la misma a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, en firme el presente auto se oficiará a la referida aseguradora para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01554-00
Ubicación: 54846
Condenado: JUAN DAVID MORA GUARIN
Cédula: 1033787993
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JUAN DAVID MORA GUARÍN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER que la pena que le resta por cumplir al condenado **JUAN DAVID MORA GUARÍN** corresponde a prisión intramural; razón por la cual se ordena el traslado del condenado de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota. Se advierte que en caso que el sentenciado no sea encontrado en su residencia se libraré la orden de captura correspondiente.

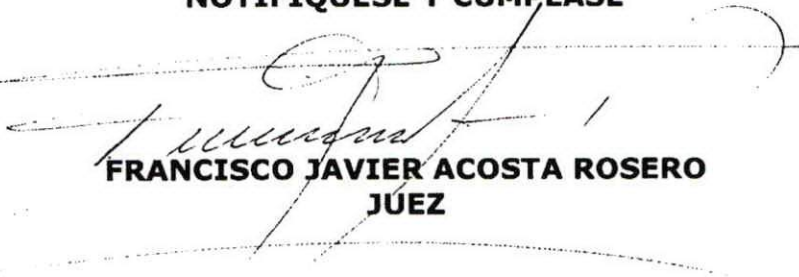
TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto también a las víctimas señoras Leidy Tatiana Agudo Farfán y Gloria Marlén Farfán, para su conocimiento.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID MORA GUARIN
CARRERA 5 B N° 55 SUR -87 BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12020

NUMERO INTERNO 54846
REF: PROCESO: No. 110016000015201601554
C.C: 1033787993

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0480 DE 14 DE JUNIO DE 2023 QUE REVOCA EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA DISPONE QUE LA PENA QUE LE RESTA POR CUMPLIR AL CONDENADO CORRESPONDE A PRISION INTRAMURAL . ORDENA EL TRASLADO DE PENADO DE SU LUGAR DE RESIDENCIA A LA CARCEL PICOTA. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 54846 -13 AI 0480 PARA NOTIFICAR A M.P Y VICTMASGLORIA MARLEN FARFÁN
FUENTES Y LEIDY TATIANA AGUDO FARFÁN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 2:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 2:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; taizagudo@gmail.com

Asunto: NI 54846 -13 AI 0480 PARA NOTIFICAR A M.P Y VICTMASGLORIA MARLEN FARFÁN FUENTES Y LEIDY
TATIANA AGUDO FARFÁN

Remito auto para su notificación , favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00094-00
Ubicación: 58096
Condenado: JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA
Cédula: 80874812
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0530

NÚMERO INTERNO:	58096-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00094-00
CONDENADO:	JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80874812
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO CON ALTA MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de extorsión tentada atenuada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **4 de febrero de 2021**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El día 7 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

A



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 29 meses y 1 día, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 7 de octubre de 2022 (52 días) y 15 de noviembre de 2022 (7.9 días), da un consolidado total de **31 meses y 0.9 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, si bien la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; se advierte que el delito por el que fue condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** corresponde a **extorsión tentada**, razón por la cual se hará referencia a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

La norma en mención refiere:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Resalta el Juzgado).

Así, como el hecho delictivo por el que fue condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** tuvo ocurrencia en el año 2021, vale decir que cuando ya se encontraba vigente la Ley 1121 de 2006 antes señalada, por mandamiento legal se dará aplicación a lo previsto en el artículo 26 transcrito y, en consecuencia, se vislumbra que no habrá lugar a conceder al sentenciado ningún tipo de subrogado, entre ellos el de la libertad condicional que peticiona.



Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010, declaró la exequibilidad de la norma mencionada, al referir

Para la Corte, la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados. Aunado a lo anterior, frente a los delitos calificados como internacionales, el legislador ha limitado la aplicación de beneficios penales, como también en los casos de delitos que se consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima como ocurre en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, limitación que la Corte ha considerado ajustada a la Carta Política. Por consiguiente, el cargo por violación al principio de igualdad, tampoco está llamado a prosperar y en consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue declarado exequible, por los cargos analizados.¹

Lo anterior impide la prosperidad del subrogado de la libertad condicional pretendido, sin que de esta manera haya lugar por parte del Despacho a hacer consideraciones adicionales en torno de los presupuestos que exige el instituto invocado.

Corolario de lo anterior, se deniega a **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** la libertad condicional solicitada.

Otra determinación.

En relación a la petición elevada por el condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, mediante la cual solicita los cómputos para redención de pena, este Despacho dispone ordenar al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que allegue con destino a este Juzgado los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza a que tuviera derecho el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER la libertad condicional al interno **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

¹ Sentencia C-073 de 2010 Corte Constitucional, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

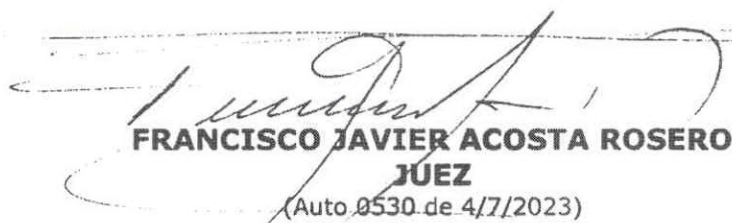


SIGCMA

REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Oficina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0530 de 4/7/2023)

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58096

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 530

FECHA DE ACTUACION: 4-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *[Firma]*

FIRMA PPL: *[Firma]*

CC: 80874812

TD: 108940

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 58096 - 13 AI 0530

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 8:56 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58096 - 13 AI 0530

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2016-01037-00
Ubicación: 60063
Condenado: CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CUBILLOS
Cédula: 79999265
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0509

NÚMERO INTERNO:	60063-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-01037-00
CONDENADO:	CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79999265
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES E BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de octubre de 2016, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**, a la pena principal de **194 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

2.- El 27 de mayo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de diciembre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 26 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados de estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025778	08, 09 y 10 de 2016			6496	541.3
	04, 05, 07, 08, 09, 10 y 11 de 2017				
	02, 03, 04,				



	05, 06, 07, 08, 09, 10, y 11 de 2018				
	03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de 2019				
	02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de 2020				
	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de 2021				
	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de 2022				
	01, 02, 03 y 04 de 2023				
TOTAL				6496	541.3

En consecuencia, se abonarán **541.3 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**.

Otra determinación.

En cuanto a la petición elevada por el condenado **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS** mediante la cual solicita autorización para que sus hijos menores de edad puedan ir a visitarlo al centro de reclusión, este Despacho le informa que debe dirigir dicho requerimiento a la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, toda vez que ella es la competente para pronunciarse, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 69 de la Resolución 008349 del 19 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **541.3 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0509 del 28/6/2023)

c.c.t/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 05-07-23 HORA: _____
NOMBRE: CARLOS AUGUSTO GONZALEZ
CÉDULA: 791999.265 BTA
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 60063 -13 AI 0509

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60063 -13 AI 0509

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2012-00008-00
Ubicación: 60838
Condenado: FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMENEZ
Cédula: 1033720109
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0534

NÚMERO INTERNO:	60838-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-00008-00
CONDENADO:	FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033720109
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria que se deprecia a favor del condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de septiembre de 2012 el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** a la pena de prisión de **23 años, 4 meses y 15 días**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas "por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad", tras haber sido hallado coautor responsable de la conducta punible de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- 24 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de marzo de 2015 se remitieron las diligencias, por competencia, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de La Dorada Caldas.

4.- Hoy 7 de julio de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **2 de enero de 2012**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** fue condenado a **23 años, 4 meses y 15 días de prisión** y se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el 2 de enero de 2012 a la fecha, lo que significa que físicamente ha descontado a la pena 11 años, 6 meses y 6 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de abril de 2016 (277 días), 28 de junio de 2017 (154.5 días), 15 de diciembre de 2017 (29.5 días), 15 de junio de 2018 (60.5 días), 23 de julio de 2018 (30 días), 13 de noviembre de 2018 (40.5 días), 26 de noviembre de 2018 (20.5 días), 7 de marzo de 2019 (31 días), 30 de mayo de 2019 (30.5 días), 18 de septiembre de 2019 (34 días), 18 de noviembre de 2019 (31.5 días), 27 de octubre de 2020 (31 días), 5 de marzo de 2021 (38.5 días), 12 de abril de 2021 (60 días), 26 de mayo de 2021 (39.5 días), 3 de noviembre de 2021 (117 días), 28 de marzo de 2022 (39.5 días) y 19 de julio de 2022 (38.5 días) da un consolidado de **14 años, 6 meses y 29.5 días**.

De la prisión domiciliaria. Artículo 38 del Código Penal.

Sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado:

... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia **no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena**, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

El máximo Tribunal, en la misma providencia, precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: "(a) *Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla*, (b) **Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias** y (c) *En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*".

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto no es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá al proferir el fallo se pronunció respecto a la prisión

¹ auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



domiciliaria, pues agotó sus argumentaciones al negar a **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, como el delito por el cual se emitió la sentencia corresponde al de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y la víctima fue una menor de edad, se hace imperioso hacer remembranza a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia), que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva (Negrillas del Despacho).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 1º de enero de 2012 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006, y de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que la víctima fue la menor de edad Mónica Alexandra Cepeda Cipagauta, respecto de quien el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el informe pericial de necropsia realizado, dictaminó que su deceso se presentó por "... síndrome de hipertensión endocraneana secundario a trauma craneocefálico asociado a herida por arma de fuego de cara múltiple ..., manera de muerte: violenta ...". De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente, por su situación de vulnerabilidad, no deben ser atropellados en su integridad y dignidad por personas que, como **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**, sin medir las consecuencias de sus actos, ocasionan la vulneración del preciado derecho fundamental a la vida.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra el **homicidio**, de tal manera que si el aquí condenado resultó ser responsable del referido delito, por mandato legal, no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo el que se le pueda reconocer por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

Prisión domiciliaria del artículo 38G

Como quiera que **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** a la fecha ha alcanzado un total de pena de 14 años, 6 meses y 29.5 días, monto que supera la mitad de su pena, y también allega documentación para acreditar su arraigo, ello conllevaría al estudio de la sustitutiva de prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal; no obstante y como se anotó en precedencia, por prohibición expresa de la Ley 1098 de 2006 al tratarse la víctima obitada de una menor de edad no es factible adentrarnos a tal estudio, razón por la cual y con base en lo dicho en párrafos anteriores se dirá que el penado tampoco tiene derecho a tal beneficio penal.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de prisión domiciliaria que depreca el condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**; quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión, sumándosele a ello la redención de pena que se le reconozca durante su permanencia intramural, en razón a que el descuento que realice en actividades (trabajo, estudio o enseñanza) intracarcelarias no constituye un beneficio sino un derecho que debe contabilizarsele.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** la prisión domiciliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- INDICAR al penado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**, que por mandato legal no tiene derecho a ningún tipo de beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo el que se le pueda reconocer por redención de pena, por lo dicho en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0534 de 8/7/2023)

CCT/



07/07/23

- Fabio Leonardo Arteaga Jimenez
- CC 1033720100

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NI 60838 -13 AI 0534

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 3:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60838 -13 AI 0534

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0531

NÚMERO INTERNO:	65333-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05441-00
CONDENADO:	JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1000334918
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la documentación para la libertad condicional por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de conceder dicho beneficio al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la prisión domiciliaria.
- 4.- El 22 de marzo de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 17 de mayo de 2022, este Despacho le revocó la prisión domiciliaria al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**.

6.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de octubre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Sin embargo, cuando le fue revocada la prisión domiciliaria se tuvo como fecha última de detención hasta el 29 de abril de 2022. De otra parte, se tuvo conocimiento que, a partir del 12 de febrero de 2023, reingresó al COBOG La Picota.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el presente caso, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde el 12 de octubre de 2019 a la fecha han transcurrido 44 meses y 24 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida el auto de 22 de septiembre de 2021 (1 mes y 10 días), da un consolidado de **46 meses y 5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Lo anterior, sin perjuicio a que se establezca que hubo solución de continuidad en la privación de libertad del condenado, toda vez que en el Auto interlocutorio No. 0590 de 17 de mayo de 2022, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria, se consignó que sólo se tendría como válida la privación de libertad hasta el 29 de abril de 2022, en tanto que el 30 ya no fue encontrado en su casa de habitación.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la última calificación de la conducta en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1877 de 2023.

No obstante lo anterior, como el sentenciado estuvo en prisión domiciliaria a partir del 25 de octubre de 2021, debe analizarse su comportamiento, no sólo al interior de un penal, si no justamente en su domicilio.

Al respecto, recuérdese que las razones que motivaron la revocatoria de la prisión domiciliaria no fueron otras que, de una parte, el reporte de trasgresiones al sistema de monitoreo por los días 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20 y 21 de enero de 2022, y 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022; y de otra, la denuncia penal que presentó la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, ex compañera del condenado, por el delito de violencia intrafamiliar; en hechos ocurridos el 26 de febrero de 2022.

Téngase en cuenta que sobre el particular, pese a que se corrió el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., el condenado no rindió explicación alguna; y al respecto también se le reprochó que seguramente no había descrito el referido traslado por el hecho cierto de que el 30 de abril de 2022 fue buscado en su residencia por Citador adscrito a este Juzgado tampoco fue encontrado.

Lo anterior para significar que pese a que Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota remitió a este Juzgado certificados de conducta a favor del condenado en el grado de buena y ejemplar; la realidad procesal muestra lo contrario, pues estando el sentenciado sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió con las mismas, sin reparo alguno en varias ocasiones abandonó su domicilio, sin importarle que se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado de la sociedad y/o de su grupo familiar.

Así como se dijo en el auto por el que se le revocó al penado la prisión domiciliaria, fue su propia ex compañera, quien, al denunciarlo por el delito de violencia intrafamiliar, presentó memorial ante este Juzgado en el que informó que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** ha acudido a su domicilio "... a amenazarnos, rompernos los vidrios y buscarnos problemas con cuchillo".

Las situaciones antes referidas se constituyen en causal de mala conducta, lo que desnaturaliza su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; aunado a que con

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

posterioridad a la revocatoria de la prisión domiciliaria, el INPEC reportó nuevas trasgresiones al sistema de monitoreo, e incluso solicitó a este Despacho boleta de encarcelación para trasladar al sentenciado de su lugar de residencia al centro de reclusión.

En consecuencia, en esta oportunidad le será denegada la libertad condicional al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**, máxime que no se conoce si el mismo se presentó ante la autoridad carcelaria después de que le fuera revocada la prisión domiciliaria, o si fue encontrado en su domicilio por las autoridades del INPEC y llevado al COBOG La Picota, porque lo único que se deduce de la cartilla biográfica allegada es que reingresó a ese penal el 3 de febrero de 2023.

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Oficina Jurídica del COBOG La Picota para que sean las autoridades del INPEC quienes informen a este Juzgado si el condenado se presentó en esa penitenciaría *motu proprio* o fue llevado a dicho penal el 3 de febrero de 2023 por las autoridades del INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina Jurídica del COBOG La Picota para que se informe a este Juzgado si el condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** se presentó en esa penitenciaría por su propia iniciativa, una vez le fue revocada la prisión domiciliaria, o si fue llevado a esa penitenciaría el 3 de febrero de 2023 por las autoridades del INPEC.

TERCERO.- **REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior por
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65333

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 531

FECHA DE ACTUACION: 5-07-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan STIVE Ruiz Domínguez

FIRMA: [Firma]

CC: 1000334918

TD: 103622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 65333 -13 AI 0531 PARA NOTIFICA A M.P Y DEFENSA DR YONALDYS POLO RAVELO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 11:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yonaldys1079@gmail.com

Asunto: NI 65333 -13 AI 0531 PARA NOTIFICA A M.P Y DEFENSA DR YONALDYS POLO RAVELO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

keny

Radicación: 11001-60-00-028-2010-03747-00
Ubicación: 67501
Condenado: EDUARDO PÉREZ CANO
Cédula: 80734319
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0537

NÚMERO INTERNO:	67501-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2010-03747-00
CONDENADO:	EDUARDO PÉREZ CANO
No. IDENTIFICACIÓN:	80734319
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CALLE 77 L No. 57 D SUR - 82, BARRIO ROMA, KENNEDY BOGOTÁ

K 77 L No calle

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EDUARDO PÉREZ CANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de abril de 2011 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDUARDO PÉREZ CANO** a **300 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses y del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 180 meses, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada en su integridad por parte del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 2 de junio de 2011.

2.- El 19 de julio de 2011 inicialmente este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 15 de mayo de 2012 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDUARDO PÉREZ CANO** al pago de perjuicios materiales a favor de Amanda Bustacara el valor de \$775.139.00 y a María Martha Díaz el valor de \$254.340.176.00. Como perjuicios inmateriales se le condenó a pagar 50 s.m.l.m.v. en favor del menor descendiente del occiso Jimmy Hans Díaz y 50 s.m.l.m.v. a la referida María Martha Díaz.



responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin que presentara novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros inicialmente y en los primeros períodos fue calificada en el grado de buena, posteriormente y en adelante se ha mantenido en ejemplar. Luego, estando ya el sentenciado en prisión domiciliaria, se cuenta con la calificación de conducta también como ejemplar.

Avizora también este Despacho que dentro del expediente el penado **EDUARDO PÉREZ CANO** cuenta con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 224 del 1º de junio de 2023) emitida por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en la que se consigna que éste estando en prisión domiciliaria no ha presentado transgresión alguna a sus compromisos.

También debe tenerse en cuenta que ha disfrutado del beneficio administrativo de hasta 72 horas sin que se presentara alguna irregularidad o retraso al respecto, además que encontrándose cautivo en intramuros realizó actividades que le permitieron redimir pena, sin dejar a un lado que no le aparecen sanciones disciplinarias ni procesos disciplinarios en curso, lo cual pone de manifiesto su buen proceso de resocialización.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **EDUARDO PÉREZ CANO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **EDUARDO PÉREZ CANO** (300 meses), equivalen a **180 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (6 de febrero de 2011) al día de hoy han transcurrido 149 meses y 5 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 29 de mayo de 2012 (40 días), auto de 18 de diciembre de 2012 (18 días), auto de 7 de junio de 2016 (304 días), auto de 17 de julio de 2017 (75.5 días), auto de 11 de septiembre de 2017 (56.5 días), auto de 29 de mayo de 2018 (50.5 días), auto de 8 de enero de 2019 (68.25 días), auto de 15 de agosto de 2019 (61.5 días), auto de 9 de noviembre de 2020 (116 días), auto de 26 de julio de 2021 (131 días) y auto de 6 de septiembre de 2021 (51 días), da un consolidado de **181 meses y 22.25 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la calificación de la conducta en el grado de buena y ejemplar, resaltando que desde el momento en que le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria el condenado **EDUARDO PÉREZ CANO** no presentó ninguna transgresión a los deberes de la diligencia de compromiso, además se cuenta con la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 224 del 1º de junio de 2023). De otra parte, se cuenta con el informe de entrevista realizado por el Asistente Social Jorge Enrique Galindo, que da cuenta que fue encontrado en su residencia, de donde se deduce que ha cumplido a cabalidad con la prisión domiciliaria concedida.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **EDUARDO PÉREZ CANO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que con los documentos allegados al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más que ha cumplido a cabalidad con su permanencia en el lugar de domicilio el cual corresponde a la Calle 77 L No. 57 D Sur - 82, Barrio Roma de la Localidad de Kennedy Bogotá.

Finalmente se advierte una vez más que para el momento en que se le concedió al condenado **EDUARDO PÉREZ CANO** la prisión domiciliaria, el 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima declaró su insolvencia económica; razón por la cual, para este momento procesal, de cara a la libertad condicional, no se hace la exigencia previa del pago de perjuicios.



Lo anterior no implica que para el sentenciado haya desaparecido la obligación indemnizatoria frente a las víctimas, por lo que desde ya se lo exhorta para que de acuerdo a sus capacidades económicas pague los perjuicios a que fuera condenado, para lo cual puede hacer abonos parciales de manera periódica, en tanto que una vez materializado el subrogado de libertad condicional que a través de la presente decisión se concede, queda con el compromiso de sufragarlos, so pena que de no hacerlo a futuro se lo revoque, a menos que demuestre su incapacidad económica para hacerlo, sin perjuicio de que quienes se encuentren legitimados para cobrarlos puedan hacerlo a través de la acción civil.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **118 meses y 8 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **EDUARDO PÉREZ CANO**, con un periodo de prueba de **118 meses y 8 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **EDUARDO PÉREZ CANO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- INSTAR al condenado para que pague los perjuicios.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **ARB/**
27 JUL 2023
La anterior provisoria
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 67501

TIPO DE ACTUACION:

A.S:___ **A.I:** X **OF:**___ **Otro:**___ **¿Cuál?:**___ **No.** 0537

FECHA DE ACTUACION: 10/07/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Eduardo Perez Cano **Firma:** [Firma]

Cédula: 00'734'319 **Huella:** 

Fecha: 12/07/2023

Teléfonos: 3110120773 X

Recibe copia del documento: SI: X **No:**___ (___)

RE: NI 67501 -13 AAI 0537

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Miè 12/07/2023 11:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 4:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 67501 -13 AAI 0537

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

900

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00267-00
Ubicación: 109364
Condenado: INOCENCIO CUELLAR AYA
Cédula: 96333706
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0502

NÚMERO INTERNO:	109364-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2011-00267-00
CONDENADO:	INOCENCIO CUELLAR AYA
No. IDENTIFICACIÓN:	96333706
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 114 A N° 1 SUR - 49, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **INOCENCIO CUELLAR AYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de junio de 2011, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **INOCENCIO CUELLAR AYA**, y a otro, a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de receptación. El mismo juzgado le concedió al condenado la suspensión condicional.
- 2.- El 10 de junio de 2011 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por cuatro años.
- 3.- El 12 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá decretó la extinción de la sanción penal a favor del condenado (Entiéndase de la pena de prisión), toda vez que no decretó la extinción de la pena de multa.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 12 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá decretó a favor del condenado **INOCENCIO CUELLAR AYA** la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al referido condenado, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **4 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta el 12 de mayo de 2023, de la referida oficina de Cobro Coactivo informando que "... se adelantó el proceso de cobro coactivo 20110117500 el cual se encuentra terminado prescripción".

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **INOCENCIO CUELLAR AYA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

De otra parte, como ya se había extinguido la pena respecto del también condenado **JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO PEÑUELA**, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **INOCENCIO CUELLAR AYA**, respecto a la sentencia proferida el 7 de junio de 2011 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el



12 de agosto de 2015 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia; en lo que respecta al condenado **INOCENCIO CUELLAR AYA**.

CUARTO.- Procédase al **archivo definitivo** de las diligencias, toda vez que respecto del condenado **JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO PEÑUELA** ya se había extinguido la sanción penal.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: NI 109364 -13 AI 0502 para NOTIFICAR PENADO INOCENCIO CUELLAR AYA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 10/07/2023 9:22 AM

Para: Angiemoramur_93@outlook.com <Angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NI 109364 -13 AI 0502 para NOTIFICAR PENADO INOCENCIO CUELLAR AYA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NI 109364 -13 AI 0502 para NOTIFICAR PENADO INOCENCIO CUELLAR AYA

RE: NI 109364 -13 AI 0502 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO INOCENCIO CUELLAR AYA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 9:18 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ayainocencio2020@hotmail.com

Asunto: NI 109364 -13 AI 0502 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO INOCENCIO CUELLAR AYA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2011-00571-00
Ubicación: 112088
Condenado: LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ
Cédula: 80122225
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0488

NÚMERO INTERNO:	112088-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2011-00571-00
CONDENADO:	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.122.225
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 20 S No. 31 A - 16 BARRIO SAN CARLOS PINILLO VILLAVICENCIO - META

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GÓMEZ** a **60 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de las conductas punibles de porte de armas de fuego y municiones, y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de junio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas le concedió al condenado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba de 17 meses.



3.- 7 de julio de 2014, **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ** firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 7 de marzo de 2023 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero dispuso negar la extinción total de la sanción penal, toda vez que éste no había pagado la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub iudice*, como ya se dijo, el pasado 7 de marzo de 2023 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 66.66 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con la Resolución No. 001 de 31 de diciembre de 2018 suscrita por la abogada ejecutora Dra. Claudia Alexandra Briceño Mejía, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, por la cual declara terminado el proceso de Cobro No. 11001079000020181517100, por prescripción, a favor de **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2011 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto



el 7 de marzo de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

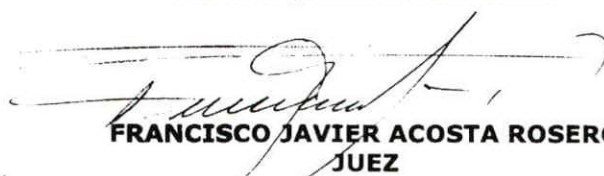
SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

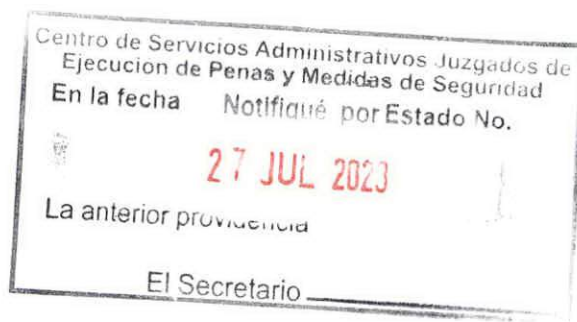
CUARTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ
CARRERA 20 S No. 31 A - 16, BARRIO SAN CARLOS PINILLO
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 12025

NUMERO INTERNO 112088
REF: PROCESO: No. 110016000000201100571
C.C: 80122225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 112088 - 13 AI 0488

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: Lunes, 10 de julio de 2023 8:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 112088 - 13 AI 0488

Remito auto para su notificación.



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4211
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2013-10616-00
Ubicación: 118934
Condenado: MARIO BENJAMIN GORIS RODRIGUEZ
Cédula: 40223016987
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0515

NÚMERO INTERNO:	118934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10616-00
CONDENADO:	MARIO BENJAMIN GORIS RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	40223016987
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 31 No. 74 A – 11, BARRIO QUEBRADAS DE LA IGLESIA - BUCARAMANGA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ** a la pena principal de **134 meses de prisión y multa de 1400 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de junio de 2014 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al condenado **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ** la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 19 meses y 18 días.



4.- El 4 de agosto de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 21 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ** a la pena principal de **134 meses de prisión y multa de 1400 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, el 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia le concedió al condenado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 19 meses y 18 días, para lo cual el 1º de marzo de 2021 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ**, respecto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con*



una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Al respecto también se aclara que, si bien **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ** había sido condenado al pago de multa, en cuantía de **1400 s.m.l.m.v.**, se ofició a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la referida multa, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no. La referida entidad, mediante comunicación de fecha 25 de octubre de 2022, informó a este Juzgado que en contra del sentenciado se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20170361600, pero que el mismo se encuentra terminado, **con mandamiento de pago terminado.**

Por lo anterior, también se dispondrá la expedición, a favor del condenado, del correspondiente “paz y salvo”, o constancia de no ser requerido.

Finalmente, como se advierte que en la sentencia emitida el 21 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá ordenó que una vez cumplida la pena se procediera a la expulsión del condenado **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ** del territorio nacional; se dispondrá oficiar en tal sentido al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, para lo de su cargo. Para tal fin se informará que una vez concedida la libertad condicional del condenado, se desconoce su paradero y sólo se sabe que aportó como dirección de ubicación la Carrera 31 No. 74 A – 11, barrio Quebradas de la Iglesia de Bucaramanga, con teléfonos 3157269443 y 3229114797.

Otras determinaciones.

1.- por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ**, el 21 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ACLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ**.

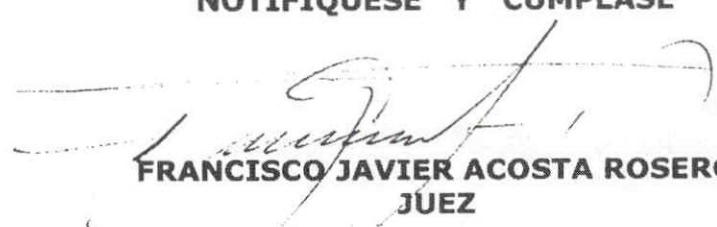
CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** infórmese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, que la sentencia emitida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá se dispuso que una vez cumplida la pena por parte del condenado **MARIO BENJAMÍN GORIS RODRÍGUEZ** se procediera a su **expulsión del territorio nacional**. Para tal fin se precisa que concedida la libertad condicional del penado, se desconoce su paradero y sólo se sabe que aportó como dirección de ubicación la Carrera 31 No. 74 A - 11, barrio Quebradas de la Iglesia de Bucaramanga, con teléfonos 3157269443 y 3229114797.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 118934 -13 I AI 0515
para NOTIFICAR A M.P Y
PENADO MARIO
BENJAMIN GORIS
RODRIGUEZ

1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: post

Mie 12/07/2023 2:01 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 118934 -13 I AI 0515 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO MARIO BENJAMIN GORIS RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: post

Mie 12/07/2023 2:00 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[napali1982@hotmail.com](#)

Asunto: NI 118934 -13 I AI 0515 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO MARIO BENJAMIN GORIS RODRIGUEZ

s Silvia Mercedes González Cáceres
Para: (y 1

Mie 12/07/2023 2:00 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 118934 -13 I AI 0515 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO MARIO BENJAMIN GORIS RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2023 2:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; napali1982@hotmail.com

Asunto: NI 118934 -13 I AI 0515 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO MARIO BENJAMIN GORIS RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



21 J
SIGCMA
MP

Radicación: 11001-40-04-031-2004-00347-00
Ubicación: 121645
Condenado: FREDY ANTONIO DEVIA ROLDAN
Cedula: 1032423138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0485

NÚMERO INTERNO:	121645-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-031-2004-00347-00
CONDENADO:	FREDY ANTONIO DEVIA ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.423.138
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 68 H No. 38 SUR – 23, BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **FREDY ANTONIO DEVIA ROLDÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de septiembre de 2007, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **FREDY ANTONIO DEVIA ROLDÁN** a la pena principal de **78 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago total de perjuicios morales subjetivados en cuantía de 10 s.m.l.m.v., por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de agosto de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

3.- El 14 de agosto de 2015 el penado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 29 meses y 12 días.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



En el presente caso se advierte que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá al momento de proferir la sentencia condenó a **FREDY ANTONIO DEVIA ROLDÁN** a pagar perjuicios, a favor del menor Jorge Andrés Martínez Zamora, en el equivalente a 10 s.m.l.m.v.

Lo anterior para significar que estando vencido el periodo de prueba, no hay lugar a extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que el penado no ha probado que haya pagado los referidos perjuicios, y por lo tanto no se cumple con una de las obligaciones a las que se comprometió, cuando el 14 de agosto de 2015 firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita, y no hay lugar a continuar con el trámite para la revocatoria de la libertad condicional concedida, por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **FREDY ANTONIO DEVIA ROLDÁN** estuvo privado de la libertad y luego se le concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2015, con un periodo de prueba de 29 meses y 12 días.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (25 de enero de 2018), sino que se cuenta desde doce (12) meses después de que el condenado suscribió diligencia de compromiso, toda vez que aunque el juzgado fallador inicialmente le había concedido un plazo de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para pagar los perjuicios, el mismo se amplió a doce (12) meses por parte del homólogo de Yopal, quien le otorgó la libertad condicional, término que indicó empezaría a correr a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.



El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.



efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del **18 de abril de 2017**, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **FREDY ANTONIO DEVIA ROLDÁN** se le había concedido un plazo de doce (12) meses para pagar los perjuicios; dicho término se traslada a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso (14 de agosto de 2015), lapso que venció el **13 de agosto de 2016**, por lo que se constata que a la fecha ya han transcurridos más de cinco (5) años desde esa calenda, y por lo tanto la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como desde el 13 de agosto de 2016 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena de prisión y capturar al condenado para que terminara de purgar la misma.

Por lo anterior, se declarará la prescripción de pena de prisión impuesta en contra del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



y en consecuencia la liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

Otras determinaciones

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al **Juzgado de origen**, esto es al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **prescripción de la pena de prisión** impuesta al condenado **FREDY ANTONIO DEVIA ROLDÁN**, respecto a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2007, por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **FREDY ANTONIO DEVIA ROLDÁN**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
FREDY ANTONIO DEVIA ROLDAN
TRV 68 H N. 38 sur - 23 BARRIO LAS TORRES FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12024

NUMERO INTERNO 121645
REF: PROCESO: No. 110014004031200400347

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0485 DE 15 DE JUNIO DE 2023 DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA -REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 121645 -13 AI 0485

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121645 -13 AI 0485

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

9 Tno
Pv

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00176-00
Ubicación: 121778
Condenado: HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO
Cédula: 1032401562
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0435

NÚMERO INTERNO:	121778-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2011-00176-00
CONDENADO:	HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.401.562
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 17 No. 4-82, CASAGUAS BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal a favor del condenado
HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de junio de 2011 el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 40 meses, tras haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer.
- 2.- El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El 6 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 19 meses y 24.75 días.
- 4.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 10 de marzo de 2023, mediante Auto interlocutorio No. 0174, este Despacho decreto la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 16 de junio de 2011 el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá condenó a **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** a la pena principal de **pena principal de 30 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer.

El 10 de marzo de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 17 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO** se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 20110144500, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO**, respecto a la sentencia proferida el 16 de junio de 2011 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, por lo expuesto



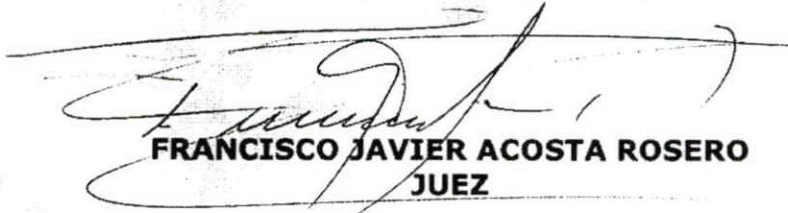
en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 10 de marzo de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
HOLMAN LEANDRO TORRES PRIETO
CARRERA 17 N° 4-82 CASAGUAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12026

NUMERO INTERNO 121778
REF: PROCESO: No. 110016000000201100176
C.C: 1032401562

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2023 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 121778 -13 AI 0435

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 9:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121778 -13 AI 0435

remito auto para su notificación gracia



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.